Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de mayo de 2014.

Vistos los autos: "Nidera SA (TF 26.938-I) c/ D.G.I.".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 331/337 vta.), al confirmar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, mantuvo las resoluciones del organismo recaudador del 26 de diciembre de 2005 impugnadas en autos, por medio de las cuales (i) se determinó de oficio el impuesto a las ganancias de Nidera S.A. correspondiente al período fiscal 1999 en la suma de $ 2.131.033,02 y el saldo a favor del organismo recaudador por tal concepto en la suma de $ 2.018.224,68, (ii) se tuvo por cancelado ese saldo por aplicación del art. 81 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), con el importe favorable a la empresa en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta del período fiscal 1999 —que fue reliquidado con motivo del ajuste del tributo referido en el punto anterior—, y por lo tanto, (iii) se aclaró que no existía pretensión fiscal a reclamar en el impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 1999. Asimismo, como consecuencia del arrastre del resultado del ajuste referido anteriormente, la AFIP estableció el impuesto a las ganancias de la empresa por el período fiscal 2000 en la suma de $ 4.286.018,73 y fijó un saldo a su favor en el referido impuesto por el período indicado en la suma de $ 763.510,90 (fs. 6/43 y 44/82).

2°) Que contra tal sentencia, la actora dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 340), que fue concedido mediante el auto de fs. 342. El memorial de agravios obra a fs. 373/397 vta. y su contestación por el organismo recaudador a fs. 402/418.

3°) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en una causa en que la Nación, directa o indirectamente, revista el carácter de parte, resulta necesario —entre otros requisitos— que el "valor disputado en último término" o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio" exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 245:46; 297:393; 323:1904, entre otros).

4°) Que a efectos de demostrar la concurrencia del mencionado recaudo, el representante de la actora afirmó que la sustancia económica del juicio está dada por el "incremento del 'impuesto determinado' en el período fiscal 1999 y 2000 —Impuesto a las Ganancias— equivalentes a $ 2.131.033,02 y $ 1.085.358,72, respectivamente" (confr. fs. 386 vta.).

5°) Que tal aseveración no es idónea para demostrar la concurrencia del mencionado requisito, pues —tal como lo puso de relieve la AFIP al contestar el memorial de agravios (fs. 402/418)— en los actos administrativos impugnados en el sub examine no se intima el pago de suma alguna, toda vez que el impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 1999 determinado por la AFIP resultó compensado con el impuesto a la ganancia mínima presunta de la empresa correspondiente a idénti-

co período, mientras que la nueva liquidación del impuesto a las ganancias por el período fiscal 2000 redundó en un saldo a favor del contribuyente por el tributo y período citados.

6°) Que, en efecto, en autos no se verifica la concurrencia del mencionado recaudo —que presupone la existencia de un interés económico sustancial del erario público en el resultado de la causa— pues no se persigue una sentencia de condena, de contenido patrimonial. Ello es así, en tanto en el sub examine —como surge de lo expuesto en el primer considerando de la presente— no se pretende el cobro de un tributo ni su devolución.

7°) Que al respecto cabe recordar que, a los fines de la procedencia del recurso ordinario de apelación, "la existencia de 'un valor disputado' debe ser verificable en el caso concreto que corresponde decidir" (doctrina de Fallos: 329:1397 entre otros; confr. asimismo doctrina en las causas D.440.XLVI "DGI en autos Swift Armour S.A. Arg. - TF 24.167-I" y S.327.XLVIII, "Swift Armour S.A. - TF 26.459-I", falladas el 10 de abril de 2012 y el 23 de octubre del mismo año, respec-

-//-

-//-tivamente como así también en la causa A.668.XLVIII "Aventis Pharma S.A. - TF 29.083-I c/ DGI", fallada el 12 de marzo de 2013), situación que, de acuerdo con lo señalado, no se da en el caso de autos.

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Nidera S.A.**, representada por el Dr. **José A. Díaz Ortiz**. En el memorial de agravios fue representada por el Dr. **Eduardo Alberto Baistrocchi Campiani, en su doble carácter de apoderado y letrado patrocinante**, con el patrocinio de los Dres. **Miguel A. M. Tesón y Guillermo A. Lalanne.**

Contestó el memorial de agravios el **Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por la Dra. **María Alejandra Repila**, con el patrocinio de la Dra. **Agostina Carla García.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**

Intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**